Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Concordia, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Concordia y el Juzgado de Garantías de Chajarí, ambos de la provincia de Entre Ríos, se originó a raíz de la denuncia de Raquel Ester V en la que refirió que personas desconocidas se comunicaron a través de la aplicación de mensajería "WhatsApp" con el número de abonado 3 , y simulando ser empleados de la Defensoría Federal de Concordia, le solicitaron dinero a fin de agilizar el trámite de tobillera electrónica para su hijo, Gerónimo Gabriel F , bajo amenaza de trasladarlo a un centro de detención.

El juez federal calificó el hecho bajo el delito de estafa en grado de tentativa y declinó su competencia, en razón de la materia y del territorio, a favor de la justicia con asiento en la localidad entrerriana de Chajarí, al entender que fue allí donde la víctima recibió la comunicación engañosa.

Recibidas las actuaciones en la justicia provincial su titular entendió que esa atribución era prematura. Sostuvo que no existían constancias que acreditaran que fue en su jurisdicción donde se desarrolló el ardid y/o la disposición patrimonial propio de la estafa.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido y más allá de los términos de la declinatoria de competencia del juez federal, lo cierto es que no surge de las constancias de la causa que se hayan investigado mínimamente las circunstancias del hecho denunciado en tanto, a fin de intentar engañar a la víctima, se utilizó información precisa respecto de la causa judicial que tramita en el fuero de excepción y en la que el hijo de V se encuentra imputado.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia federal, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 30 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.06.2026 11:41:17